

partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas ó Breves, ú otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro aparte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarías, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

N. 1170. LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Febrero de 1571.

Que las audiencias embien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvierén algunas diferencias con los Obispos.

Por parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diocesis, como se hacia en las demas partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos embien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

N. 1171.

LEY IX.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 18 de Marzo de 1538.

Que el Embaxador de su Magestad en Roma no

impetere ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetres cosa alguna fuera de lo que les escribieremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y assi lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribieremos, las impedirán y nos avisarán de ello.

N. 1172.

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid á 7 de Marzo de 1606.

Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

Por Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleytos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

NOTA. El Breve de que habla la anterior ley es el del Señor Gregorio XIII. de 15 de mayo de 1573 que pondré en el tit. de las *Apelaciones*, y puede tambien verse á la letra en la *politi.* de Solorz. cap. 9. lib. 4.—Valonzuela en su ilustracion á este cap. de Solorz. advierte que no puede el vicario general conocer de estas apelaciones en ausencia ni en presencia del obispo, porque este procede en el caso como delegado del Papa. Así pues en concepto de este autor este breve y cédulas tienen lugar cuando el juez eclesiástico procede en la 1.ª instancia como ordinario; mas procediendo por delegacion del Papa, la apelacion deberia interponerse para el mismo Papa, como lo asienta *Fraso* hablando de otra materia en el núm. 26. cap. 68. tomo 2.

N. 1173.

REAL CEDULA

Participando á los vice-patronos, y á los arzobispos y obispos de los reinos de las Indias, lo resuelto sobre la forma en que se ha de conceder el pase á cuantos breves se presenten, dispensando el defecto natalicio á personas residentes en ellos, y habilitando

á estas para que puedan obtener dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios, con lo demas que se expresa.

El Rey.—Por quanto por parte de D. José Matias de Vergara, presbítero, natural del obispado de Durango en la provincia de la Nueva Galicia, se me ha representado haber obtenido de su Santidad, con fecha de 16 de junio del año de 1767, el breve que presentaba, en que se le dispensa, no sólo el defecto natalicio que padece y consiste en ser hijo de sacerdote, sino que se le habilita tambien para que pueda obtener cualesquiera beneficios eclesiasticos, curatos, canonicatos, prebendas, raciones y dignidades á que sea presentado en las iglesias parroquiales, catedrales, metropolitanas y colegiadas de mis reinos de las Indias, sin otra limitacion ó restriccion que la de que no sean muchos juntos los beneficios que haya de obtener; que no estén en las iglesias en que su padre haya sido ó sea beneficiado; que sus frutos, rentas y productos juntos no excedan del valor anual de 450 ducados de oro de cámara, y que las dignidades no sean en las catedrales y metropolitanas, ni las dignidades principales en las colegiadas de los espresados reinos de las Indias, suplicándome fuese servido de mandar dar el pase correspondiente al enunciado Breve, y que se le volviese para hacer de él el uso conveniente; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 28 de abril del año próximo pasado; he resuelto, que al mencionado breve presentado por el nominado D. José Matias de Vergara, no se le conceda el pase absoluto e indefinido que pretende, sino que se le haya de despachar, añadiéndose en él la expresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan á mi real patronato; y que mediante ser lo mas conveniente á este y á todas las iglesias de aquellos mis

dominios que le pertenecen, que en lo sucesivo con igual expresion ó cláusula se conceda el pase á cuantos breves se presentaren, como el del referido D. José Matias de Vergara, se dé noticia de ello á todos los vice-patronos y á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos de mis reinos de las Indias, para su inteligencia y gobierno en lo correspondiente á cada uno; pues aunque he tomado esta providencia general de dar el pase á semejantes breves con la espresada limitacion, siempre quedará á mi arbitrio concederle sin ella á todos aquellos sujetos distinguidos, ó por grande virtud, mucha literatura, ó por otros loables méritos ó especiales servicios. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vice-patronos de los reinos del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar la enunciada mi real resolucion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 22 de febrero de 1769.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Tomas del Mello.

N. 1174.

COMPIL DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º NUMERO 134.

Real cédula de 23 de noviembre de 1777.

Que antes de la publicacion de breves se dé cuenta á los vice-patronos.

Que de todos los Breves Apostólicos que sean Generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los Virreyes y Vice-patronos de los Obispados respectivos, haciéndoles presente el Pase ó Cédula del Consejo con que se acompañan.

DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

NOTA. De este Nuncio se trata en el tit. 4. lib. 2. Novisima Recopilacion, qua omito en esta obra, conforme á su plan, por falta de objeto en sus leyes actualmente. Si con el tiempo fuesen útiles, podrán verse en el título citado; y por ahora bastará tener presente que la jurisdiccion del Nuncio no se extendia á las Indias, á no ser en lo que tuviera á bien el consejo de ellas, como I.

no consta de la siguiente anotacion que con el núm. 1 se lee en la obra *Fasti Novi Orbis*, Ordinat. 84. Dico así.

N. 1175.

Solorzanus circa medium saeculi proxime 131

elapsi ajebat: *Hasta* ahora no se ha permitido que su jurisdicción (la del Nuncio que reside en la corte de Madrid) se estienda ni ejerza en las Indias, como lo dice una cédula dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1605, y otra dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1607. Verum accedente Senatus Indici permissione, litteras Nuntiorum per Indias obtinere, supponi videtur in Jure Indico ubi dicitur: *Que* los Arzobispos y Obispos hagan que se recojan los breves... de los Nuncios Apostolicos... no habiendo

pasado por nuestro Consejo de las Indias. Ill. Villarreal inquit: *Aunque* es verdad que los mandatos de los Señores Nuncios no corren en las Indias por especial concordia entre el Summo Pontifice y Su Magestad, recibí su bula (para tomar compañero de la Orden), porque no se executó en las Indias, sino en *España*. Et non alia fortè ratione nititur indulgentiarum concessio per Nuntium aliquando facta recitantibus coram sacris iconibus ad Americam ad vectis ex Hispania. □

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA.

NOTA. De este tribunal trata el tit. 5, lib. 2 de la Novísima que omito por la misma razon que el anterior.

DEL VICARIO GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS.

NOTA. Trátase de este vicario en el tit. 6, lib. 2 Recopilacion Novísima, que omito conforme al plan de esta obra, por no tener actualmente objeto sus leyes como dije en el núm. 847: los que quisieren instruirse en algun caso acerca de sus atribuciones ó facultades y breves en que se les concedian, pueden ocurrir á aquel título, y por lo respectivo á los capellanes de ejército, véan los números 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855 y 856, en este código.

N. 1176.

ACTA

DE LA JUNTA DE DIOCESANOS,

Sobre jurisdicción castrense, celebrada en Méjico á 11 de Marzo de 1822.

Concluido el punto del Patronato, se pasó á hablar del segundo que es sobre jurisdicción castrense, comenzándolo por las varias contestaciones dadas por el Illmo. sr. arzobispo á los nombramientos de capellanes militares hechos por el serenísimo

sr. Almirante, reducidas á estos términos.—*Que* no hay dificultad en que el nombrado (estando expeditas sus licencias comunes, y si fuere regular teniéndola de su prelado) como tal capellán diga misa, predique y confiese á los individuos de su regimiento; pero que las dudas ofrecidas á otros señores diocesanos y á S. S. I., hasta que sobre el caso haya una declaracion conveniente, no permiten comunicarle alguna facultad castrense.—Se leyó asimismo el decreto de la regencia del imperio sobre la materia, y contestacion dada por el sr. gobernador de esta mitra al exmo. sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos que lo comunicó; siendo el tenor de ambos documentos el que sigue.—*Justicia y negocios eclesiásticos.*—Seccion eclesiástica.—Con fecha de ayer se ha servido la regencia del imperio dirigirme el decreto siguiente.

—La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta—1.º Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias por que se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que debían preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.—2.º Que para la provision de las capellanías de ejército, en igualdad de circunstancias, sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion debían permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros y sujetos á la voluntad de los preladados, conforme á sus respectivos institutos.—Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quienes correspondan.—Méjico enero 28 de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—Dominguez.—Sr. Gobernador de este arzobispado.—Exmo. sr.—Por enfermedad del sr. dean gobernador de la mitra, y disposicion del Illmo. sr. arzobispo, he recibido ayer el oficio en que con fecha 28 del inmediato enero se sirve V. E. insertar el decreto que S. A. S. la regencia del imperio, tuvo á bien expedir el dia anterior: se reduce á que habiendo cesado las causas y apuradas circunstancias por que en la eleccion de capellanes del ejército se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que debían preceder, se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes é instrucciones expedidas por el vicario general castrense.—En su contestacion debo decir á V. E. quedar enterado del referido decreto: que lo pondré en noticia del Illmo. sr. arzobispo; y que S. S. I. en oficio del último octubre indicó al serenísimo sr. presidente de la misma regencia, que no tenia dificultad en que los capellanes, supuestas sus licencias comunes, digan misa, prediquen y confiesen á la tropa; pero que las dudas que se han ofrecido á otros señores diocesanos y á S. I., no le permitian conferirles las facultades castrenses hasta que sobre el caso se haga la declara-

cion conveniente.—Consecuente yo con el modo de pensar de S. I., no he dudado manifestarlo así á V. E., como tambien que en mi concepto las dudas que ofrece la materia, creo consisten en que por la independencia jurada de este nuevo imperio méjicano, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdicción castrense concedida por breves pontificios al patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C.—De estos no son ni pueden ser llamados todos los que hoy militan bajo las banderas de este imperio. No sirven al rey de España, que es una de las circunstancias que necesariamente se requieren para poder ejercitar en ellos la jurisdicción castrense; de forma que no le pertenecen las tropas llamadas de milicia, si no es cuando hacen algun servicio á S. M. C., y por razon del que le hacen las tropas que auxilian á sus ejércitos, aunque no sean soldados suyos, pertenecen á dicha jurisdicción castrense.—Ella, como que está concedida en perjuicio de la ordinaria de los párrocos, debe entenderse estrechamente en favor de las personas que expresan los breves pontificios: y en el último de estos, con motivo de las quejas que dió el exmo. sr. cardenal de Borbon, se enzalza la piedad del rey y su veneracion a la Santa Sede en haberle sujetado la decision; á la cual como fuente de la expresada jurisdicción compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites ciertos de la misma jurisdicción.—En tal concepto, y con el objeto de uniformar la opinion de los señores diocesanos del imperio para el puntual obediencia de lo decretado por S. A. S., propondré este punto en la junta para que se han mandado convocar los representantes de todas las mitras, por ser este uno de los principales en que deben estar de acuerdo; y daré á V. E. el aviso que corresponde para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico febrero 6 de 1822.—Exmo. sr.—Felix Flores Alatorre.—Exmo. sr. D. José Dominguez, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—Lo que oido se conferenció sobre la materia, y deseosos los señores del acierto, quedó citada la tercera sesion para el jueves próximo 14 del presente, firmando esta, de que doy fe.—Felix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

SESION TERCERA.

En la ciudad de Méjico, y sala principal de este

palacio arzobispal, á 14 de marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior concurren los señores Flores Alatorre, Letona, Castillo y Perez Suarez, canónigos; Gonzalez y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura: y entrando luego en el punto pendiente, por uniformidad de votos resultó estar persuadidos sus señorías que por la independencia jurada de este imperio y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al S. Patriarca de las Indias, en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio; pero que para que la eleccion de capellanes recaiga siempre en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor que luego que por el jefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquier vacante en los regimientos á los respectivos diócesanos, este fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones; y verificadas, pase noticia al mismo jefe de los que le parezcan mas dignos, para que entre ellos elija el que tenga por conveniente; á quien el diócesano conferirá las facultades siguientes, de las que, así como de sus licencias ordinarias (por convenio hecho recíprocamente entre los señores de esta junta á nombre de sus respectivas diócesis), puedan usar al pasar á otra, mientras se presentan oportunamente al Illmo. sr. ordinario de ella.—1.ª Para absolver á todos los militares de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquiera bula expedida hasta ahora, excepto el de la heregia mixta y complicidad torpe, y ménos tambien al penitente que no quiera poner en noticia del ordinario local dentro de seis dias la que ordena N. S. P. Benedicto XIV en sus letras *Sacramentum Pœnitentiæ*, cuando pueda hacerlo sin notable inconveniente que le impida el recurso al respectivo diócesano.—2.ª Para que habilite á fin de pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos, y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó religion hecho ántes del matrimonio por uno ó ambos consortes, separadamente ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento: advirtiendo que la facultad que se les concede en ambos casos, se entiende sólo mientras acuden al Illmo. sr. obispo, en cuya diócesis se hallen y reciben su resolucion; mas no para dispensar el voto, que debe quedar reservado á S. S. I.—3.ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nullos por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguini-

dad ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita, tambien hasta el primero inclusive; pero sólo en la línea transversal, igual ó desigual: en el concepto de que han de hacer tales revalidaciones con las condiciones precisas y no sin ellas; de que el impedimento sea oculto; que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiæ*; que haya habido buena fe para contraerlo, á lo ménos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastaria que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; y por último que ántes de proceder á la revalidacion, sea cerciorada de la nulidad del matrimonio la parte ignorante con la mayor cautela posible; y para obrar con acierto en materia tan difícil, podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la institucion 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de los que parecen mas adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar, y personas, á efecto de que renueven mutuamente el consentimiento, siendo uno de ellos precisamente consultar con el cura de la parroquia en que se hallare, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el párroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura, debiendo estar entendido el capellan de que esta revalidacion la hace no por función parroquial, sino por comision especial del diócesano, y que tiene su valor sólo en el fuero de la conciencia: por manera que si con el tiempo ó por motivos no esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo debido.—4.ª Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hubiesen sido nullos por crimen de adulterio, *cum pacto nubendi, neutro tamen conjugum machinante*; y por el de segundo matrimonio contraído de mala fe; y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.ª Para conmutar á los militares en el sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de Cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben las reglas de una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.ª Que puedan decir misa una hora ántes de la aurora y otra despues de medio dia, en campo raso, en altar portátil y aunque el ara esté quebrada, con tal

de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hostia y el cáliz, y haya todo lo demas necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa, persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre ántes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpen los oficios divinos.—7.ª Que puedan bendecir imágenes y los ornamentos de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía para la celebracion del santo sacrificio de la misa, ménos lo que necesita uncion sagrada.—8.ª Que en todos los lunes del año, en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos, celebrando esta y no la del dia, en cualquier altar de la iglesia, les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9.ª Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo ménos, si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los sumos pontífices han concedido para estos casos á los Illmos. diócesanos.—10. Que puedan llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el santo óleo, para administrarlo á los que lo necesiten, no sólo en los caminos, sino tambien en las poblaciones.—Mas no concurrendo para la administracion del sacramento del Bautismo iguales razones que para el de la Extrema-uncion, se acordó que no pueden administrarlo sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristia para la comunión pascual ni por modo de viático, á no ser que ántes pida la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento; y en el caso de viático, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del párroco: por ir en marcha ó estar destacado; y en uso del privilegio de celebrar, explicado ya, pueda el capellan consagrar, que en este caso podrá ministrárselo con tal que la enfermedad no dé tiempo cómodo para pedir la licencia.—Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parroquial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deja á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha declarado la sagrada congregacion, intérprete del concilio; y si excedie-

re, tome para sí el referido número de misas y envíe el resto á la secretaria del obispado en que murió el difunto. Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que ademas remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al margen de cada una en su propio libro de haberlo así ejecutado.—Ultimamente, se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta siempre que qualquiera de su regimiento se quiera casar, á la secretaria ó provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin orden por escrito del Illmo. sr. obispo, ó del señor su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de este y en su lugar, podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo matrimonio de militar de otra manera.—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion que por el señor presidente se remita con el oficio oportuno testimonio íntegro de ellas al supremo consejo de regencia, por conducto del exmo. sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos; y lo mismo á los Illmos. sres. arzobispo de Méjico y obispos de Puebla, Guadalajara, Oajaca, Durango y Sonora, y á los señores gobernadores de Valladolid, y vicario capitular en sede-vacante de Monterey por el de los señores sus comisionados, quienes lo firmaron, de que doy fe.—Felix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mí, Lic. D. Ignacio Dias Calvillo, secretario.

NOTA. En 31 de octubre de 1836 con ocasion de nombrarse capellanes para el ejército sobre Tejas, se expidió reglamento para los capellanes: y en 30 de septiembre del mismo año se autorizó al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de los hospitales militares y fortalezas. La circular de la secretaria de justicia de 3 de junio de 1826 que se insertó en la de la secretaria de guerra de 6 del mismo, se repitió en 1.º de abril de 1830 en los términos siguientes, para que los cuerpos no carezcan de capellanes.

N. 1177. ABRIL 1.º DE 1830.

Circular de la secretaria de guerra, sobre nombramiento de capellanes.

mientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el exmo. sr. vice-presidente me manda recordar á V. S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente. □

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION,

SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

NOTA. De este tribunal se trata en el tit. 7 lib. 2 Novis., y en el 19 lib. 1.º Recop. de Indias, que suprimo por haberse extinguido en virtud del siguiente:

N. 1179. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Art. I. La Religion Católica Apostólica Romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, tit. 26, Part. 7, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y la s

REC. DE INDIAS LIB. III. TIT. IV.

N. 1178. **LEY XXIV.**

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

Los Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo á los Soldados, y á las demas personas que concurren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50 de el título del Patronazgo.

de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.

Las córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto. □

N. 1181. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisicion: medidas sobre su ocupacion y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las córtes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economia y esactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de enero último, en que las córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley n título xxvi de la Partida vii, en quanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos y otras cualesquiera prestaciones pertene-

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que esponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del consejo de estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deben prohibirse, y con la aprobacion de las córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. □

N. 1180. **DECRETO**
DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Por el que se manda quitar de los parages públicos, y